

**Asunto C-277/22****Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

22 de abril de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

**Fecha de la resolución de remisión:**

22 de marzo de 2022

**Parte demandante:**

Global NRG Kereskedelmi és Tanácsadó Zrt.

**Parte demandada:**

Magyar Energetikai és Közmű-szabályozási Hivatal (Autoridad Húngara de Regulación del Sector de la Energía y de los Servicios de Utilidad Pública)

---

**Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)****[omissis] Demandante:** Global NRG Kereskedelmi és Tanácsadó Zrt. ([omissis] Budapest [Hungría] [omissis])**[omissis] Demandada:** Magyar Energetikai és Közmű-szabályozási Hivatal (Autoridad Húngara de Regulación del Sector de la Energía y de los Servicios de Utilidad Pública) ([omissis] Budapest [omissis])**[omissis] Parte interesada que interviene en apoyo de la demandada:** FGSZ Földgázszállító Zrt. ([omissis] Siófok [Hungría] [omissis])**[omissis] Objeto del litigio:** recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una decisión administrativa [omissis] adoptada en materia de energía**Resolución:**

El órgano jurisdiccional remitente incoa un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el fin de que este proceda a una interpretación del artículo 41, apartado 17, de la Directiva 2009/73/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

El órgano jurisdiccional remitente plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) **¿Debe interpretarse el artículo 41, apartado 17, de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (en lo sucesivo, «Directiva»), a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el sentido de que se opone a una normativa nacional según la cual, en los procedimientos de la autoridad reguladora de ese Estado miembro por los que se fijan las tarifas de uso de la red, las tarifas de los servicios que pueden prestar los gestores de red mediante tarifas especiales y las tarifas de conexión, únicamente se reconoce al gestor de red la condición de parte directamente afectada que, como tal, tiene en exclusiva derecho de recurso contra una decisión adoptada en el procedimiento?**
- 2) **En caso de respuesta afirmativa del Tribunal de Justicia a la primera cuestión: ¿Debe interpretarse el artículo 41, apartado 17, de la Directiva, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el sentido de que, en aplicación de dicha disposición a un asunto como el del litigio principal, un agente del mercado de gas natural que se encuentre en una situación como la de la demandante, a quien el gestor de red cobra, en virtud de una decisión de la autoridad reguladora del Estado miembro por la cual se fijan las tarifas de uso de la red, las tarifas de los servicios que pueden prestar los gestores de red mediante tarifas especiales y las tarifas de conexión, una tarifa por un servicio que puede prestarse mediante tarifa especial, ha de ser considerada parte afectada por dicha decisión y, como tal, tiene derecho de recurso contra la misma?**

[*omissis*] [Consideraciones de Derecho procesal nacional]

#### Fundamentación

- 1 El órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo remitente solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»), en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que interprete disposiciones del Derecho de la Unión necesarias para la resolución del litigio principal.

## **Objeto del litigio y hechos relevantes**

- 2 Mediante decisión de 10 de agosto de 2021 [*omissis*] (en lo sucesivo, «decisión impugnada») adoptada por la demandada, en condición de autoridad reguladora nacional, en el procedimiento incoado de oficio en relación con la mercantil FGSZ Földgázzszállító Zrt. (en lo sucesivo, «FGSZ Zrt.»), en condición de gestora de la red de transporte de gas natural, se fijaron en el ámbito del suministro de gas natural, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2025, los baremos para las tarifas especiales que puede aplicar la gestora de la red de transporte y para las tarifas de conexión que procede abonar por la conexión al gasoducto. La demandante (Global NRG Zrt.), una sociedad mercantil dedicada al comercio de gas natural que utiliza la red de transporte de gas natural en tanto que usuaria de la red, ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional remitente un recurso contencioso-administrativo contra la decisión impugnada. Para la resolución sobre el fondo del litigio principal, es necesaria una previa respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales planteadas.
- 3 La decisión impugnada de la demandada se basa, entre otros extremos, en una decisión anterior de 30 de marzo de 2021 [*omissis*], por la que se establecía la metodología de precios de referencia y contra la que la demandante también recurrió en 2021. Mediante sentencia de 12 de enero de 2022 [*omissis*], que aún no ha devenido firme, el Fővárosi Törvényszék anuló la decisión de la demandada [de 30 de marzo de 2021] y ordenó a esta tramitar un nuevo procedimiento. La demandante alega, en particular, que la decisión impugnada es contraria a Derecho debido a que, por un lado, también era contraria a Derecho la decisión [de 30 de marzo de 2021], en la que se basa la decisión impugnada, y, por otro, porque la demandada no debería haber fijado una tarifa para el servicio de transferencia de títulos. En efecto, afirma que dicho servicio está comprendido en la categoría de «servicios no asociados al transporte», habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3, punto 15, del Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas. La demandante aduce asimismo la infracción de los artículos 4, apartado 4, y 19, apartado 2, del citado Reglamento y solicita con carácter principal la anulación de la decisión impugnada.
- 4 La demandada solicita la desestimación del recurso contencioso-administrativo, con carácter principal por falta de legitimación activa de la demandante y, subsidiariamente, por tratarse de un recurso infundado.

## **Motivos de la petición de decisión prejudicial y alegaciones de las partes**

- 5 El órgano jurisdiccional remitente examina como cuestión preliminar si la demandante, usuaria de la red, tiene derecho de recurso contra la decisión impugnada, mediante la que se fijan las tarifas aplicables por la gestora de la red. Según la normativa nacional aplicable, en los procedimientos por los que se fijan

las tarifas de uso de la red, las tarifas de los servicios que pueden prestar los gestores de red mediante tarifas especiales y las tarifas de conexión, únicamente tendrá la consideración de directamente afectado el gestor de red afectado.

- 6 Según aduce la demandante, las tarifas fijadas por la decisión impugnada son vinculantes tanto para la gestora como para la usuaria de la red y, por lo tanto, afectan directamente a los derechos e intereses legítimos de ambas partes, dado que, si dichas tarifas no se fijan conforme a Derecho, sufren un perjuicio los usuarios de la red. En su condición de comercializadora de gas natural, la demandante no puede, en atención al cumplimiento de sus contratos comerciales, decidir no hacer uso del servicio de transferencia de títulos contemplado en la decisión impugnada, por el cual FGSZ Zrt. le cobra de forma automática e imperativa la tarifa aplicable. Para la comercializadora de gas natural, no se trata de un servicio adicional opcional, sino que es la única forma de ejercer su actividad de comercio de gas natural con otros comercializadores, de modo que incide en los derechos e intereses legítimos de todos los adquirentes del servicio y demás agentes del mercado que se encuentren en una situación similar (titulares de licencias de comercio de gas natural).
- 7 La demandante alega que, con arreglo a la normativa nacional, tuvo derecho de recurso en el procedimiento por el que se establecía la metodología de precios de referencia en la que se basan las tarifas de uso de la red y por el que se determinaban los descuentos, multiplicadores y factores estacionales relativos a las tarifas de gestión de la red de transporte, y, en consecuencia, considera discriminatoria y contraria al Derecho de la Unión la distinción según la cual no tiene derecho de recurso contra la decisión impugnada, mediante la que se fijan las tarifas de uso de la red, las tarifas de los servicios que pueden prestar los gestores de red mediante tarifas especiales y las tarifas de conexión. En su opinión, a efectos de la condición de afectado, es irrelevante que el comercializador repercuta o no como costes las tarifas de uso de la red.
- 8 La demandada se opone a que la demandante tenga derecho de recurso, alegando que esta no era parte en el procedimiento de adopción de la decisión impugnada y que no existe ninguna relación directa entre la demandante y el objeto del recurso. Alega que la decisión impugnada solo impone obligaciones directamente a FGSZ Zrt., por lo que no incide directamente, sino solo de un modo indirecto, en la situación de la demandante. Asimismo, se remite a la normativa nacional, según la cual, en el procedimiento de adopción de la decisión impugnada, únicamente se reconoce la condición de parte directamente afectada al gestor de red afectado. La demandada niega que el uso del servicio de transferencia de títulos controvertido y el pago de la correspondiente tarifa sean obligatorios para la demandante y también alega que la carga final de la tarifa no recae necesariamente en la demandante, ya que esta tiene la posibilidad de repercutirla. En este sentido, observa que reconocer a la demandante el derecho de recurso implicaría que cualquiera que soporte la carga final de la mencionada tarifa podría considerarse una «parte afectada por una decisión de la autoridad reguladora» y, como tal,

podría instar la incoación de un procedimiento contencioso-administrativo en circunstancias como las del litigio principal.

- 9 La demandada se remite al considerando 33 de la Directiva, del cual cabe deducir que el concepto de «parte afectada» no se encuentra definido en la Directiva, por lo que debe interpretarlo y determinarlo la normativa nacional. Según la jurisprudencia nacional, constituye un requisito preliminar para poder resolver sobre el fondo del litigio la acreditación de un interés jurídico directo, sin que un interés exclusivamente económico sea suficiente para fundamentar el derecho de recurso.

### **Normativa pertinente**

- 10 Derecho de la Unión Europea:

- Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE: artículo 41, apartado 17
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículo 47

Normativa nacional:

- A földgázellátásról szóló 2008. évi XL. törvény (Get.) (Ley XL de 2008, de suministro de gas natural; en lo sucesivo, «Ley de suministro de gas natural»:

#### Artículo 129/B

1. En los procedimientos por los que se fijan las tarifas de uso de la red, las tarifas de los servicios que pueden prestar los gestores de red mediante tarifas especiales y las tarifas de conexión, únicamente tendrá la consideración de directamente afectado el gestor de red afectado.

2. En los procedimientos por los que se establece la metodología de precios de referencia en la que se basan las tarifas de uso de la red y por los que se determinan los descuentos, multiplicadores y factores estacionales relativos a las tarifas de gestión de la red de transporte, también tendrán la consideración de directamente afectadas las personas con derecho a ser consultadas en relación con las tarifas de gestión de la red de transporte.

- A közigazgatási perrendtartásról szóló 2017. évi I. törvény (Kp.) (Ley I de 2017, sobre la jurisdicción contencioso-administrativa)

#### Artículo 17 Tendrá la facultad de iniciar el procedimiento

- a) la persona cuyo derecho o interés legítimo se vea directamente afectado por la actividad administrativa;

[...].

#### Artículo 48. Inadmisión

1. El tribunal declarará inadmisibles el recurso contencioso-administrativo en caso de que:

[...]

c) este no haya sido interpuesto por una persona facultada al efecto conforme a la ley;

[...].

#### **Exposición de los motivos que han dado lugar al planteamiento de las cuestiones prejudiciales**

- 11 El órgano jurisdiccional remitente es el tribunal de lo contencioso-administrativo competente para conocer del recurso judicial interpuesto contra la decisión impugnada, adoptada por la autoridad reguladora nacional. Para proceder al examen sobre el fondo del recurso de la demandante, constituye una cuestión preliminar determinar si esta —a la vista de todas las circunstancias del asunto— tiene derecho de recurso con arreglo al artículo 41, apartado 17, de la Directiva. En caso de que el procedimiento judicial se haya incoado a instancias de una persona no facultada al efecto, procederá, en virtud de la normativa nacional y a la vista del impedimento procesal, inadmitir el recurso contencioso-administrativo sin entrar a conocer del fondo del asunto. En caso de que pueda confirmarse que la demandante tiene derecho a instar la incoación de un procedimiento judicial, en un siguiente paso deberá examinarse, como requisito preliminar para resolver sobre el fondo del asunto, si también dispone de legitimación activa, es decir, si la decisión impugnada afecta directamente a sus derechos o intereses legítimos.
- 12 La Directiva no define el concepto de «parte afectada por una decisión de la autoridad reguladora» en relación con el recurso judicial frente a las decisiones de la autoridad reguladora previsto en su artículo 41, apartado 17, por lo que dicho concepto debe examinarse tomando en consideración las directrices sentadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En sus sentencias de 19 de marzo de 2015, E.ON Földgáz Trade (C-510/13, EU:C:2015:189; en lo sucesivo, «sentencia E.ON Földgáz») y de 16 de julio de 2020, Comisión/Hungría (Tarifas de acceso a las redes de transporte de electricidad y gas natural) (C-771/18, EU:C:2020:584; en lo sucesivo, «sentencia C-771/18»), el Tribunal de Justicia examinó, por un lado, el ámbito subjetivo de las personas que, con arreglo al Derecho de la Unión, tienen derecho a interponer un recurso contra una decisión de la autoridad reguladora nacional relativa a la regulación del mercado interior del gas natural y, por otro, atendiendo asimismo al principio de tutela judicial efectiva, el contenido de la obligación de los Estados miembros de establecer tales procedimientos de

recurso. En el asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente está justificado proceder a una interpretación más detallada de ambos aspectos.

***Primera cuestión prejudicial — Aplicabilidad de la normativa nacional que restringe el derecho de recurso***

- 13 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia una interpretación relativa al contenido de la obligación de los Estados miembros establecida en el artículo 41, apartado 17, de la Directiva, tomando asimismo en consideración el principio de tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Pregunta si es compatible con el Derecho de la Unión la normativa de un Estado miembro, aplicable en una situación como la controvertida en el litigio principal, con arreglo a la cual, en los procedimientos por los que se fijan las tarifas de uso de la red, las tarifas de los servicios que pueden prestar los gestores de red mediante tarifas especiales y las tarifas de conexión, tan solo el gestor de red afectado tiene la consideración de persona directamente afectada (artículo 129/B, apartado 1, de la Ley de suministro de gas natural). El Derecho nacional restringe *ex lege* el derecho de recurso, sin permitir ninguna ponderación ni apreciación individual por parte del tribunal de lo contencioso-administrativo, lo cual constituye, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, una restricción desproporcionada del derecho de recurso establecido en el artículo 41, apartado 17, de la Directiva.
- 14 El Tribunal de Justicia tiene competencia para interpretar el concepto de «[persona] afectada» recogido en el artículo 41, apartado 17, de la Directiva. A su vez, sin una interpretación previa, determinante y clara del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente no es competente para establecer la primacía del Derecho de la Unión y la obligación de dejar inaplicada una normativa nacional que no sea conforme con este. A falta de una orientación interpretativa clara del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente debe, en aplicación del Derecho nacional, inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante sin examinar el fondo del asunto, dado que, según el Derecho nacional, la demandante está excluida del ámbito de personas con derecho a instar la incoación del procedimiento judicial. Por consiguiente, resulta indispensable la interpretación jurídica del Tribunal de Justicia en aras del ejercicio del derecho de recurso judicial garantizado por el artículo 41, apartado 17, de la Directiva y por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.
- 15 En la sentencia C-771/18, dictada a raíz del procedimiento de infracción n.º INFR(2014)2271 incoado por la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia examinó si los procedimientos de recurso establecidos por el legislador húngaro eran conformes con el Derecho de la Unión —entre otros preceptos, con el artículo 41, apartado 17, de la Directiva, que también procede examinar en el presente asunto—. En particular, la Comisión criticaba que, según lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 129/A de la Ley de suministro de gas natural, vigentes hasta el 20 de diciembre de 2016, en lo relativo a los procedimientos por

los que se fijaban las tarifas de uso de la red, las tarifas de los servicios que pueden prestar los gestores de red mediante tarifas especiales y las tarifas de conexión, tan solo el gestor de red afectado tuviera la consideración de parte y pudiese ejercer el derecho a interponer un recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, a raíz de la incoación del procedimiento de la Comisión, el legislador [húngaro] derogó las disposiciones impugnadas y la Comisión lo aceptó como solución del problema, aun cuando mantuvo la imputación de que Hungría no había incumplido plenamente con sus obligaciones al no haber establecido un procedimiento adecuado para garantizar el derecho a recurrir las decisiones de la autoridad reguladora nacional con arreglo al artículo 41, apartado 17, de la Directiva.

- 16 A pesar de que, en el procedimiento de incumplimiento, el Tribunal de Justicia no tuvo que examinar los procedimientos de recurso previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 129/A de la Ley de suministro de gas natural, vigentes hasta el 20 de diciembre de 2016, es preciso destacar la similitud entre dicha regulación anterior y la regulación actual establecida en la misma Ley. El parecido más relevante es que ambos modelos de regulación califican únicamente al gestor de red como parte directamente afectada, con la consecuencia de que tan solo él dispone de un derecho de recurso judicial. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, el contenido de los apartados 3 y 4 del artículo 129/A de la Ley de suministro de gas natural, vigentes hasta el 20 de diciembre de 2016, concuerda con el contenido del artículo 129/B, apartado 1, de dicha Ley, vigente en la actualidad, de modo que la regulación actual es idéntica a las disposiciones impugnadas en su día por la Comisión.
- 17 Como señaló el Tribunal de Justicia en el apartado 50 de la sentencia E.ON Földgáz, aunque corresponde al Derecho nacional determinar la legitimación y el interés de un justiciable para ejercitar una acción judicial, el Derecho de la Unión exige, además de que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad, que la normativa nacional no vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- 18 Tomando asimismo en consideración las objeciones planteadas por la Comisión al modelo de procedimiento de recurso de 2016, el órgano jurisdiccional remitente considera que la respuesta a la primera cuestión prejudicial ha de ser que el artículo 41, apartado 17, de la Directiva, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, en el procedimiento de la autoridad reguladora de ese Estado miembro por el que se fijan las tarifas de uso de la red, establece que el gestor de red es la única parte directamente afectada que, como tal, tiene derecho de recurso contra una decisión adoptada en ese procedimiento. En efecto, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, el artículo 129/B, apartado 1, de la Ley de suministro de gas natural restringe injustificadamente tan solo al gestor de red el ámbito de personas que tienen derecho de recurso contra las decisiones de la autoridad reguladora, excluyendo con ello de la posibilidad de interponer un

recurso a otros agentes del mercado en el sector del gas natural a quienes la decisión pueda afectar directamente.

- 19 Habida cuenta de todo lo expuesto, en caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido afirmativo a la primera cuestión prejudicial, procederá dejar inaplicado en el presente litigio principal el artículo 129/B, apartado 1, de la Ley de suministro de gas natural por cuanto se refiere al derecho de la demandante a instar la incoación de un procedimiento judicial, al no ser la normativa nacional conforme con las disposiciones del Derecho de la Unión relativas al derecho de recurso ni con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de Carta de los Derechos Fundamentales. Dado que, en ese caso, la normativa de la Unión Europea resultaría directamente aplicable y tendría primacía sobre la normativa nacional, de modo que procedería reconocer en favor de la demandante el derecho general a instar la incoación de un procedimiento judicial, habría lugar a responder asimismo a la segunda cuestión prejudicial, relativa al alcance, definido por el Derecho de la Unión, de la legitimación activa de la demandante en el caso concreto, vinculable a su afectación personal.

***Segunda cuestión prejudicial — Legitimación activa de un agente del mercado como la demandante***

- 20 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente solicita, en relación con las disposiciones de la normativa de la Unión sobre la regulación del mercado interior del gas natural por las que se determina el ámbito subjetivo de las personas que tienen derecho a interponer un recurso contra las decisiones de la autoridad reguladora, la interpretación y orientación del Tribunal de Justicia acerca de si procede considerar como «parte afectada por una decisión de la autoridad reguladora» a un agente del mercado que se encuentre en una situación como la de la demandante en el procedimiento contencioso-administrativo contra la decisión impugnada que constituye el objeto del litigio principal.
- 21 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, esta cuestión es similar a la examinada por el Tribunal de Justicia en la sentencia E.ON Natural Gas. Según el apartado 48 de dicha sentencia, el derecho de recurso de la mercantil E.ON Trade Földgáz Zrt. se basaba en el hecho de que esta era titular de determinados derechos y debía considerarse que esos derechos podían verse afectados por la decisión de la autoridad reguladora. En el apartado 49 de la sentencia E.ON Földgáz, el Tribunal de Justicia señaló que, en caso de que no exista normativa de la Unión en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, incumbiendo a los Estados miembros la responsabilidad de garantizar, en cada caso, una protección efectiva de estos derechos. No obstante, los Estados miembros han de ejercer esa competencia respetando y sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

- 22 A la luz de lo expuesto, en el litigio principal pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente resulta necesaria una interpretación del artículo 41, apartado 17, de la Directiva para poder decidir si la demandante, una sociedad mercantil que se dedica al comercio de gas natural y que, en condición de usuaria de la red, utiliza la red de transporte de gas natural, debe considerarse una persona que goza de derechos en virtud de la Directiva y cuya situación se ve o puede verse afectada a causa de una decisión de la autoridad reguladora por la que se fijan las tarifas de uso de la red, las tarifas de los servicios que pueden prestar los gestores de red mediante tarifas especiales y las tarifas de conexión, de modo que procede reconocerle el derecho de recurso judicial. Para resolver esta cuestión, resulta asimismo relevante la alegación formulada por la demandante en su recurso contencioso-administrativo según la cual la decisión impugnada es contraria al Derecho de la Unión —al infringir los artículos 3, punto 15, 4, apartado 4, y 19, apartado 2, del Reglamento 2017/460—, cuestión que solo puede examinarse en cuanto al fondo si el órgano jurisdiccional remitente confirma la legitimación activa de la demandante.
- 23 El órgano jurisdiccional remitente propone responder que un agente del mercado del gas natural que se encuentre en una situación como la de la demandante, en un caso como el examinado en el litigio principal, tiene derecho de recurso porque puede verse directamente afectada. El fundamento para ello es que la gestora de la red, directamente obligada por la decisión impugnada, cobra de forma automática e imperativa las tarifas fijadas por dicha decisión a la demandante, en tanto que agente del mercado que se dedica al comercio de gas natural, la cual está obligada a pagar esas tarifas a la gestora de la red y, si no cumple con esa obligación, no puede realizar su actividad de comercio de gas natural. Por consiguiente, el carácter posiblemente ilegal —en el presente asunto, contrario al Derecho de la Unión— de la decisión impugnada afecta directamente a los derechos e intereses legítimos de la demandante.
- 24 Habida cuenta de todo lo expuesto, en aras de determinar, como cuestión preliminar para resolver sobre el fondo del asunto, si concurren el derecho a instar la incoación del procedimiento judicial y la legitimación activa —la vulneración directa de los derechos o intereses legítimos de la demandante—, resulta necesaria en el litigio principal una respuesta a ambas cuestiones prejudiciales.
- 25 [omissis]
- 26 [omissis] [Consideraciones de Derecho procesal nacional]

Budapest, 22 de marzo de 2022.

[omissis] [Firmas]